

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00359-00*

**Constancia Secretarial:** Cartago, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE- secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO N° 319**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiunos (21) de marzo de dos

mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos*

*Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO  
en representación de la NNA N.R.A.*

*Demandado: ALBEIRO RIVERA ALZATE*

*Progenitora de la NNA: JULIETH MARCELA AGUDELO  
CASTILLO*

*Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00359-00*

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de enero de 2017 a noviembre de 2022, que equivalen a la suma de tres millones novecientos ochenta mil doscientos dieciséis pesos (\$3.980.216) por concepto de los aumentos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago en que mediante Sentencia N° 172 de fecha 01 de diciembre de 2016, dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad con Rad. 2016-00295-00 adelantada en este despacho, al señor **ALBEIRO RIVERA ALZATE**, se le fijó cuota a favor de la niña, por un valor equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, y entregados personalmente a la progenitora de la menor de edad o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

**ACONTECER PROCESAL:**

A través de auto 1347 de fecha 27 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor ALBEIRO RIVERA ALZATE, por las siguientes sumas y conceptos:

**A- Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2017:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$221.315	\$200.000	\$21.315
FEBRERO	\$221.315	\$200.000	\$21.315
MARZO	\$221.315	\$200.000	\$21.315
ABRIL	\$221.315	\$200.000	\$21.315
MAYO	\$221.315	\$200.000	\$21.315
JUNIO	\$221.315	\$200.000	\$21.315
JULIO	\$221.315	\$200.000	\$21.315
AGOSTO	\$221.315	\$200.000	\$21.315
SEPTIEMBRE	\$221.315	\$200.000	\$21.315
OCTUBRE	\$221.315	\$200.000	\$21.315
NOVIEMBRE	\$221.315	\$200.000	\$21.315
DICIEMBRE	\$221.315	\$200.000	\$21.315
<b>TOTAL</b>			<b>\$255.780</b>

**B- Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2018:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$234.372	\$200.000	\$34.372
FEBRERO	\$234.372	\$200.000	\$34.372
MARZO	\$234.372	\$200.000	\$34.372
ABRIL	\$234.372	\$200.000	\$34.372
MAYO	\$234.372	\$200.000	\$34.372
JUNIO	\$234.372	\$200.000	\$34.372
JULIO	\$234.372	\$200.000	\$34.372
AGOSTO	\$234.372	\$200.000	\$34.372
SEPTIEMBRE	\$234.372	\$200.000	\$34.372
OCTUBRE	\$234.372	\$200.000	\$34.372
NOVIEMBRE	\$234.372	\$200.000	\$34.372
DICIEMBRE	\$234.372	\$200.000	\$34.372
<b>TOTAL</b>			<b>\$412.464</b>

**C- Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2019:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$248.434	\$200.000	\$48.434
FEBRERO	\$248.434	\$200.000	\$48.434
MARZO	\$248.434	\$200.000	\$48.434

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00359-00*

ABRIL	\$248.434	\$200.000	\$48.434
MAYO	\$248.434	\$200.000	\$48.434
JUNIO	\$248.434	\$200.000	\$48.434
JULIO	\$248.434	\$200.000	\$48.434
AGOSTO	\$248.434	\$200.000	\$48.434
SEPTIEMBRE	\$248.434	\$200.000	\$48.434
OCTUBRE	\$248.434	\$200.000	\$48.434
NOVIEMBRE	\$248.434	\$200.000	\$48.434
DICIEMBRE	\$248.434	\$200.000	\$48.434
<b>TOTAL</b>			<b>\$581.208</b>

**D- Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2020:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$263.340	\$200.000	\$63.340
FEBRERO	\$263.340	\$200.000	\$63.340
MARZO	\$263.340	\$200.000	\$63.340
ABRIL	\$263.340	\$200.000	\$63.340
MAYO	\$263.340	\$200.000	\$63.340
JUNIO	\$263.340	\$200.000	\$63.340
JULIO	\$263.340	\$200.000	\$63.340
AGOSTO	\$263.340	\$200.000	\$63.340
SEPTIEMBRE	\$263.340	\$200.000	\$63.340
OCTUBRE	\$263.340	\$200.000	\$63.340
NOVIEMBRE	\$263.340	\$200.000	\$63.340
DICIEMBRE	\$263.340	\$200.000	\$63.340
<b>TOTAL</b>			<b>\$760.080</b>

**E- Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2021:**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$272.557	\$200.000	\$72.557
FEBRERO	\$272.557	\$200.000	\$72.557
MARZO	\$272.557	\$200.000	\$72.557
ABRIL	\$272.557	\$200.000	\$72.557
MAYO	\$272.557	\$200.000	\$72.557
JUNIO	\$272.557	\$200.000	\$72.557
JULIO	\$272.557	\$200.000	\$72.557
AGOSTO	\$272.557	\$200.000	\$72.557
SEPTIEMBRE	\$272.557	\$200.000	\$72.557
OCTUBRE	\$272.557	\$200.000	\$72.557
NOVIEMBRE	\$272.557	\$200.000	\$72.557

DICIEMBRE	\$272.557	\$200.000	\$72.557
<b>TOTAL</b>			<b>\$870.684</b>

**F- Por el incremento de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022**

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$300.000	\$200.000	\$100.000
FEBRERO	\$300.000	\$200.000	\$100.000
MARZO	\$300.000	\$200.000	\$100.000
ABRIL	\$300.000	\$200.000	\$100.000
MAYO	\$300.000	\$200.000	\$100.000
JUNIO	\$300.000	\$200.000	\$100.000
JULIO	\$300.000	\$200.000	\$100.000
AGOSTO	\$300.000	\$200.000	\$100.000
SEPTIEMBRE	\$300.000	\$200.000	\$100.000
OCTUBRE	\$300.000	\$200.000	\$100.000
NOVIEMBRE	\$300.000	\$200.000	\$100.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.100.000</b>

El demandado se notifica personalmente de la demanda, conforme a constancia que aparece en el expediente digital<sup>1</sup> sin hacer ninguna manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor ALBEIRO RIVERA ALZATE, con la cuota alimentaria (en caso

---

<sup>1</sup> Folio N° 48 del Índice Electrónico.

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00359-00*

concreto con los aumentos de ley correspondientes a cada año conforme el salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional), fijado por este despacho mediante Sentencia N° 172 de fecha 01 de diciembre de 2016, dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad con Rad? 2016-00295-00?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – Sentencia N° 172 de fecha 01 de diciembre de 2016, dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad con Rad. 2016-00295-00-, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiaria la menor de edad N.R.A., es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor RIVERA ALZATE, estaba obligado a suministrar a la señora JULIETH MARCELA AGUDELO CASTILLO en calidad de madre de su hija, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

*Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00359-00*

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

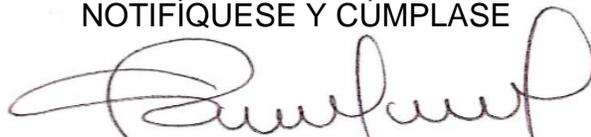
**RESUELVE:**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **ALBEIRO RIVERA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.241.032 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

**2º) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

**3º) CONDENAR** al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **045** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001402025aa2eb50095daf9a601bdf5c269eda02f73072ec0a2cbac7c4c0aad3**

Documento generado en 21/03/2023 10:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**